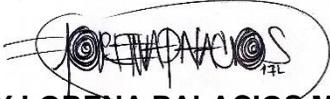


INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 10 de abril de 2023. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela de la Sra. ANA VICTORIA MONSALVE (C.C. 27.981.371) como agente oficioso de la señora MARÍA BELÉN RINCÓN AMADO (C.C. 20.060.885) en contra de NUEVA EPS, con solicitud de medida provisional, con 35 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 10 de abril de 2023, Secuencia 6761, Tutela en Línea 1363747 y se radicó bajo el N° **2023 - 00158**. Sírvase proveer.


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de Tutela reúne las exigencias generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión, previo pronunciamiento de la medida provisional solicitada:

Solicita la parte actora, una medida provisional consistente en *“Ordenar a NUEVA EPS la realización del procedimiento “CPRE” (COLANGIOPANCREATOGRAFÍA RETRÓGRADA ENDOSCÓPICA) indicado por el médico tratante de MARÍA BELÉN RINCÓN AMADO., (...) tenemos que MARÍA BELÉN RINCÓN AMADO, tiene una sospecha de AMPULOMA, frente a lo cual se hace necesario y urgente el examen CPRE antes mencionado, la valoración, e intervenciones y entrega de medicamentos que se ordene posterior a la realización de este procedimiento, es decir, que su tratamiento depende del examen que se le debe realizar y con este su vida y debido diagnóstico. Cuando se verifica la historia clínica se puede apreciar la gravedad del asunto y el riesgo que está corriendo a la espera de dicha autorización; por ello, es claro señor juez que de no decretar la medida provisional se cometería un grave perjuicio. Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados. Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar”*

En relación a la petición, advierte el Juzgado que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el

derecho fundamental invocado; sin embargo, la medida tendiente a proteger de manera provisional el derecho, queda sujeto a las siguientes reglas:

“...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Teniendo en cuenta la norma referida, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la conducta a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...” (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el presente caso, revisados los hechos que se exponen como fundamento de la presente acción, no resulta evidente un perjuicio irremediable que deba resolverse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, indicándose que la patología que aqueja a la agenciada denominado (CALCULO DE CONDUCTO BILIAR SIN COLANGITIS NI COLECISTITIS), no es causal de riesgo a la vida de la señora MARÍA BELÉN RINCÓN AMADO, más aún cuando el objeto de la medida provisional corresponde a la misma petición que dio lugar a la presentación de la acción, circunstancia que obliga a estudiar, previamente, el pronunciamiento de las accionadas y las pruebas que aporten ambas partes, pues, de no hacerse así, se incurriría en la vulneración de otros derechos también fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa; por lo que éste Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá:

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente acción de Tutela instaurada por la Sra. ANA VICTORIA MONSALVE identificada con la C.C. 27.981.371 en calidad de AGENTE OFICIOSO de MARÍA BELÉN RINCÓN AMADO identificada con la C.C. 20.060.885, en contra de la entidad **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, y a la dignidad humana.
2. **VINCULAR** al trámite a la **CLINICA CAFAM DE LA 51** y a la **E.P.S. FAMISANAR**.
3. **NOTIFICAR** el presente auto por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculadas, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.
4. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones señaladas en precedencia.
5. Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 055 de fecha 11/04/2023.



HEIDY LORENA PALACIOMUÑOZ
SECRETARIA